Trelew, febrero 01de 2008.-
---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------CONSIDERANDO: ----------
---I.- Recurso de casación.- A fojas 567/578 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva n° 40/2007 dictada por esta Cámara, que rechazó la apelación fundada en efecto diferido respecto de la resolución de fojas 171/172 vta., y confirmó en lo principal el fallo apelado. --------
---El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la causal de quebrantamiento de forma (art. 287 del C.P.C.C.). ----------
---No ha pasado inadvertido que a fojas 576 (tercer ap.), el recurrente refiere que “omitir declaración sobre la pretensión oportunamente deducida, constituye motivo de casación del decisorio en los términos del art. 288 C.P.C.C. inc. c”, mas el modo de redacción resulta insuficiente para ser tomado como invocación de otra causal de casación, además del quebrantamiento de forma ya referido. Idéntica conclusión es aplicable cuando a fojas 576 (anteúltimo ap.), la actora recurrente expresa: “claramente nos encontramos en autos ante un supuesto de arbitrariedad de la sentencia”.----------
---Agravios: Se queja el recurrente: 1) que se haya considerado a fojas 553 (tercer ap.) del fallo, que “el hecho denunciado como violatorio de la porción hereditaria legítima de la menor, consistiría en un acto simulado en fraude a sus derechos”. Sostiene que ella denunció fraude, y no simulación (fs. 575 vta., cuarto ap.); 2) estima que se ha incurrido en fundamentos contradictorios en cuanto a la calificación del hecho denunciado, y en cuanto a la extensión del plazo de prescripción de la acción; 3) expresa su agravio por exigírsele la integración de la litis con la sociedad (fs. 577 vta.-D). ----------
---II.- Quebrantamiento de formas.- Quien denuncia el quebrantamiento de determinadas normas legales anticipa una premisa cuya demostración debe realizar cabal y fehacientemente (STJCh, sent. int. 34/85; S.I.L. 18/98 “A” CANE). ---------
---Para que proceda el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. ----------
---A la luz de lo expuesto, el memorial del recurso no reúne los requisitos de admisibilidad del recurso por la causal de quebrantamiento de formas. ----------
---No se advierte en el caso, que medie un quebrantamiento de las formas impuestas para el dictado de una sentencia, en vista que el voto -sendos votos- contiene una fundamentación, y se apoya en citas legales, por más que el recurrente la considerare escueta o insuficiente o no comparta el criterio aplicado por el juez (S.I.C. 23/99 “A” CANE). ----------
---Impugnación.- La atenta lectura del memorial de agravios lleva a la conclusión que el recurrente omitió impugnar las Consideraciones dirimentes que llevaron a señalar el déficit en materia de legitimación pasiva, a saber: se dijo en el fallo que la calidad de únicos socios que la actora atribuye a los fallecidos G. y B. constituye una afirmación unilateral que no ha tenido ocasión de ser debidamente debatida en autos; que la sociedad comercial en cuestión no ha sido citada ni compareció a juicio a fin de poder ser oída acerca de dicho aspecto; que existe la seria y concreta probabilidad de que tal hecho resultaría controvertido, por cuanto la propia actora mentó en su demanda la existencia de otras actuaciones en las que una tercera persona se arroga el carácter de socia de la misma (autos “S., S. B. s/ Pedido Asamblea Ordinaria”-Expte. 366-Año 2003); que del expediente citado surge la invocación del carácter de socia por parte de la actora a tenor de elementos documentales acompañados a su demanda, como asimismo, de las anotaciones del libro “Depósito de Acciones-Registro de Asistencia-Asambleas Generales”; que esta circunstancia, pone en vilo la argumentación acerca de que la sociedad no vería afectados sus intereses, precisamente cuando, a tenor de la pretensión entablada, puede observarse que está en discusión la participación real de los socios dentro de la conformación del capital social; que lo que aquí hubiere de decidirse sobre la cuestión de fondo planteada tendría efectos directos e inmediatos respecto de una persona jurídica que no tuvo oportunidad siquiera de ejercer su debido derecho a ser oída en juicio, al no haber sido citada a comparecer a este proceso (fs. 554, segundo, tercer, cuarto ap.); que no cabe en la especie reprochar al juzgador de origen la violación del principio de congruencia por no haber considerado cuestiones, pues el sentenciante del anterior grado concluyó que faltó en autos la integración de la litis con la indicada sociedad, y ante tal falencia la

jurisdicción debe abstenerse de emitir decisión sobre el mérito (fs. 556 vta.-II); que la falta de legitimación autoriza desde luego a oponer la defensa o excepción pertinente, pero el juzgador en el fallo definitivo debe declarar la inexistencia de ella cuando la advierte, aún en el caso que no la haya sido opuesta (fs. 557, primer ap.); que la pretensión deducida por la actora versa sobre la eficacia o no de un acto que fue llevado a cabo no sólo por el causante de los codemandados, sino también por R. S.A. (hoy La E. S..) (fs. 557, tercer ap.); que cuando con la acción de fraude se pretende la reposición de los bienes o derechos fraudulentamente dispuestos, ella debe entablarse contra todos los otorgantes del acto de disposición, conformándose el litisconsorcio pasivo necesario (fs. 558, último ap); que este último es precisamente el caso aquí ocurrente, porque la actora peticionó en su escrito de demanda no sólo la declaración de inoponibilidad del acto, sino asimismo la restitución en especie, y su incorporación a la correspondiente hijuela, de los bienes fraudulentamente sustraídos de la sociedad ganancial (fs. 558, último ap); que la defectuosa constitución de la litis, imposible de enmendar a esta altura del trámite, debe pesar sobre la demandante (fs. 558 vta., segundo ap.). ----------

---En el caso, la recurrente se extendió en la cita de doctrina y jurisprudencia, dejando a un lado un requisito sustancial de todo recurso: impugnar lo medular del fallo. ----------

---Más aún, al no impugnar la totalidad de las conclusiones que dieron sustento al decisorio en cuestión, el recurso extraordinario de casación resulta ineficaz (SCBA, Ac. y Sent. 1974, v. I, p. 298 y 931, entre muchos otros cit. Morello y Otros, Códigos…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 602). Ello así pues la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (ob. cit. p. 600). ----------

Contradicción.- A lo largo del escrito del recurso, también se acusó al resolutorio de adolecer de “fundamentos diametralmente contradictorios” (fs. 575-A). Sin embargo, no cabe confundir la contradicción de un fallo, con las distintas proposiciones o juicios de los magistrados votantes que, en sus Considerandos, por distintas vías, llegan a una misma conclusión: en el caso, que la acción no se halla prescripta. ----------

---De los párrafos tachados de contradictorios, no se advierte que concurran dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirme lo que el otro niega, a un mismo tiempo verdaderos y a un mismo tiempo falsos; menos aún que haya contradicción clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie puede razonablemente dudar de ella (Diccionario de la Lengua Española; S.I.C. 17/94, 131/2001 “A”; S.I.L. 1/99 “A” CANE). ----------

---En síntesis, no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------

---Indicación concreta.- Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” C.P.C.C.). ----------

---Un detenido análisis del escrito del recurso permite concluir que no ha sido cumplimentado tal requisito. De manera que, al no haberlo hecho así, el recurso de casación de fojas 567/578 resulta ineficaz (S.I.L. 5/2000, 24/2000 “A”; S.I.C. 133/2000 “A”-C.A.N.E.). ----------

---Cierto es que a fojas 576 (anteúltimo ap.) refiere el impugnante a que habría sido afectado el derecho constitucional de defensa en juicio y del debido proceso, mas no es atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional que sería consecuencia de la trasgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario objeto de análisis formal (SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619). Tampoco es suficiente para ser considerada indicación concreta, cuando a fojas 567 se dijo “que se declare la nulidad...en los considerandos que se contraponen con lo normado por el art. 164 y cs. del C.P.C.C.”----------

---Estas conclusiones reflejan la postura del Superior Tribunal provincial en la materia, quien tiene dicho que es inoperante el recurso de casación que fundado en lo dispuesto en el artículo 288 del Código ritual no indica qué precepto o preceptos legales habrían sido infringidos por el fallo recurrido (STJCh sent. int. 38/85). -----

---III.- Finalizando, atento las consideraciones expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de casación, por aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto

establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión. ----------
---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 567/578 por la parte actora contra la sentencia definitiva n° 40/2007 dictada por esta Cámara. ----------
---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------
---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-
c.
PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA